

15 JUL 2021
RÍO GALLEGOS,

VISTO:

El Código Fiscal Ley N° 3.486 y Ley N° 3470 de Creación de la ASIP; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Código Fiscal -Ley N° 3.486- establece las atribuciones del Director Ejecutivo de esta Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos -ASIP-, estipulando el inciso b) la facultad de impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros en aquellas materias que dicho Código y las normas fiscales especiales facultan a la ASIP, así como reglamentar la situación de los mismos frente a la administración fiscal.

Que, el Código Fiscal en su artículo 69 faculta a la ASIP para el otorgamiento de planes de facilidades de pago a contribuyentes y responsables, quedando a cargo del Director Ejecutivo la reglamentación de las modalidades.

Que, con el objetivo de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales cuya recaudación, fiscalización y determinación se encuentra a cargo de la ASIP, en línea con las medidas que el Poder Ejecutivo Provincial ha tomado desde el inicio de la pandemia con el objetivo de mitigar los perjuicios económicos de la situación de emergencia en materia comercial y productiva, se considera conveniente el establecimiento de un Régimen de Regularización de Deudas dirigida a los agentes de retención, percepción y recaudación.

Que, en ese marco, esta Agencia se encuentra abocada a lograr la regularización de la situación fiscal del mayor número posible de contribuyentes y la normalización de los pagos por parte de los mismos.

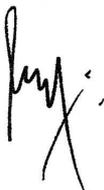
Que, se considera conveniente establecer, a partir del 15 de julio al 30 de septiembre de 2021 inclusive un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de recaudaciones, retenciones y percepciones con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Que, el régimen mencionado ofrece, de manera excepcional, la posibilidad para los agentes de recaudación, retención y percepción de acceder a un plan de facilidades de pago de hasta 24 cuotas.

Que, en todos los supuestos contemplados se exime de la aplicación de las multas previstas en el Código Fiscal que pudieran corresponder.

Que, obra agregado Dictamen N° 189/2021 de la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Legales.

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Código Fiscal Ley N° 3.486, la Ley N° 3.470 y el Decreto N° 1029/20.


POR ELLO:

000

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN.

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, percepción y retención y sus responsables solidarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal –Ley 3.486 y sus modificatorias-, provenientes de recaudaciones, retenciones y percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término; con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; sus intereses, recargos y multas por infracciones relacionadas con esos conceptos, de conformidad con lo previsto en esta Resolución. Para ser beneficiario del régimen establecido en la presente inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente, y conformidad con todas las disposiciones aquí contenidas.

PLAZO DE ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 2°.- El acogimiento al presente Régimen podrá efectuarse desde el 15 de julio hasta el 30 de septiembre de 2021 inclusive.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3°.- El presente Régimen resulta de aplicación para las obligaciones tributarias adeudadas derivadas de la condición de agente de recaudación, retención o percepción, o sus responsables solidarios cuando se trate de alguno de los supuestos que a continuación se detallan:

- 1) Deudas por los gravámenes mencionados en el artículo 1 de la presente que hayan omitido retener y/o percibir, y/o que hayan retenido y/o percibido y no ingresado o ingresado fuera de término; devengadas al 31 de mayo de 2021, inclusive;
- 2) Deudas correspondientes a intereses, recargos y multas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas; de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores podrán regularizarse aun cuando se encuentren en proceso de fiscalización, de determinación, de discusión administrativa o firmes, como así también cuando se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio. En este último caso podrán regularizarse todas las deudas de los agentes de recaudación que correspondan de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, que se encuentren en instancia de ejecución judicial, sin importar su fecha de devengamiento.

También quedan comprendidas las obligaciones mencionadas que no hubieran sido declaradas ante esta Agencia, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por este Organismo.

CARÁCTER DEL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 4°.- La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, retención y percepción, sus responsables solidarios, o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.



095

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Agencia para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

DETALLES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5°.- Podrá regularizarse la deuda en tres (3), seis (6), doce (12) y veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Las cuotas serán calculadas por el sistema de amortización francés y el monto de las mismas deberá ser igual o superior a Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00).

Las tasas de financiamiento y anticipos aplicables serán los siguientes:

Tres (3) cuotas: Interés de financiamiento del cero por ciento (0%) – anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda – Multas: condonación del 100%.

Seis (6) cuotas: Interés de financiamiento del cero coma cincuenta por ciento (0,5%) – anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda - Multas: condonación del 100%.

Doce (12) cuotas: Interés de financiamiento del uno por ciento (1%) – anticipo del quince por ciento (15%) de la deuda - Multas: condonación del 100%.

Veinticuatro (24) cuotas: Interés de financiamiento del uno coma cinco por ciento (1,5%) – anticipo del veinte por ciento (20%) de la deuda - Multas: condonación del 100%.

REQUISITOS

ARTÍCULO 6°.- Para acceder a este régimen, los contribuyentes deberán: a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión. b) Presentar las declaraciones juradas determinativas y/o informativas, vencidas a la fecha. c) Dar cumplimiento a las formalidades y presentación de la documentación que se establezca, lo que se encontrará disponible en la página web de la ASIP a partir de la vigencia del Régimen.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 7°.- Las cuotas vencerán el día catorce (14) de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria. En caso que, a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior, no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día veinticuatro (24) del mismo mes, en cuyo supuesto la respectiva cuota devengará los intereses resarcitorios que correspondan. Será considerada como constancia válida de pago el débito registrado en el resumen emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el CBU informado al momento de adhesión y el importe de la cuota.

VENCIMIENTO EN DÍAS INHÁBILES

ARTÍCULO 8°.- Para el caso de débito directo de la cuota, cuando el día fijado para el ingreso coincida con día feriado o inhábil administrativo o bancario, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

REHABILITACIÓN DE DÉBITO DE CUOTAS IMPAGAS

ARTÍCULO 9°.- En caso que, en las fechas de vencimiento previstas, no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, el sistema automáticamente

procederá a rehabilitar la cuota impaga, así como sus intereses resarcitorios, el día doce (12) del mes inmediato siguiente, en la medida que no haya operado alguna de las causales de caducidad previstas en la presente Resolución.

TASA DE JUSTICIA, GASTOS Y HONORARIOS

ARTÍCULO 10°.- La regularización de obligaciones adeudadas que se encuentren en instancia judicial, importará el allanamiento total y la obligación del contribuyente y/o responsable de pagar la tasa de justicia, los gastos causídicos y los honorarios a los apoderados fiscales intervinientes, los cuales no podrán ser incluidos en el Régimen.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CONCURSADOS

ARTÍCULO 11°.- Pueden acogerse al Régimen Excepcional los contribuyentes y/o responsables que se encuentren concursados, en cuyo caso deberán acompañar previamente al momento de su acogimiento la conformidad del síndico y el juzgado interviniente. La falta de este requisito producirá el rechazo del acogimiento. Deberá efectuarse un único acogimiento por la totalidad de la deuda preconcursal independientemente de las obligaciones de que se trate.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES EN ESTADO FALENCIAL

ARTÍCULO 12°.- Los contribuyentes y/o responsables declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, podrán adherirse al Régimen excepcional, debiendo acompañar previamente al momento de su acogimiento copia certificada por el juzgado de la resolución judicial firme donde se autoriza la continuidad de la explotación y la conformidad del síndico y juzgado interviniente a dicho acogimiento. La falta de este requisito produce el rechazo del acogimiento.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 13°.- Los responsables solidarios, establecidos en el Código Fiscal, podrán -en tal carácter- acogerse al Régimen.

SALDOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 14°.- Los saldos a favor de los contribuyentes y/o responsables, sólo podrán imputarse para el pago de obligaciones que no se incluyan en el Régimen Excepcional mediante el procedimiento vigente.

RENUNCIA A REPETIR

ARTÍCULO 15°.- El acogimiento al presente Régimen Excepcional, aún el nulo, importará automáticamente para los contribuyentes y/o responsables, la renuncia o desistimiento a su derecho a repetir total o parcialmente el tributo declarado y/o sus intereses y/o multas.

NULIDAD DEL ACOGIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA

ARTÍCULO 16°.- El incumplimiento de alguna de las prescripciones establecidas para el acogimiento al presente Régimen Excepcional, o frente al supuesto de no abonarse el pago al contado o el pago del anticipo en los casos que corresponda, en tiempo y forma, determina automáticamente la nulidad del plan. Sin perjuicio de ello, la presentación mantendrá su validez como reconocimiento expreso de la deuda impositiva y los pagos efectuados serán considerados como meros pagos a cuenta.



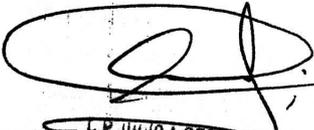
095

CADUCIDAD DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 17°.- La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación: 1) Registrar una (1) cuota impaga, al vencimiento de la cuota siguiente. 2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados de acuerdo a lo previsto en la presente. Los ingresos efectuados sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación, serán considerados como pagos a cuenta, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de ejecución fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO 18°.- La presente Resolución entrará vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19°.- Regístrese, comuníquese a quien corresponda, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.


C.R. JULIO A. BECKER ULLOA
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA SANTACRUCEÑA
DE INGRESOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN GENERAL ASIP Nro.

095

/2021